

AUTO N. 01270

“POR EL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la **Resolución 01986 del 17 de octubre de 2013**, impuso medida preventiva de suspensión de actividades de la caldera con capacidad de 240 BHP, ubicada en las instalaciones del establecimiento de comercio denominado TINTORERÍA LORENA TORRES IPUZ, ubicado en la Diagonal 51 Sur No. 19-26, de la localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, propiedad de la señora **YEIMY LORENA TORRES IPUZ**, identificada con cédula de ciudadanía 1.024.513.330.

La mencionada resolución fue comunicada a la señora **YEIMY LORENA TORRES IPUZ**, mediante radicado 2013EE146540 del 30 de octubre de 2013 y a la señora Alcaldesa Local de Tunjuelito mediante radicado 2013EE146534 del 30 de octubre de 2013, el 29 de octubre de 2013.

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el **Auto 00972 del 10 de febrero de 2014**, en contra de la señora **YEIMY LORENA TORRES IPUZ**, por presuntamente no cumplir con la normativa en emisiones atmosféricas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

En todo caso, el **Auto 00972 del 10 de febrero de 2014**, se notificó mediante aviso el 26 de agosto del 2015, previo envío de citación para notificación personal mediante radicado 2014EE147358 del 5 de septiembre del 2014, y con la guía de envío de Servicios Postales Nacionales S.A.; No. RN272721731CO.

Adicionalmente, el **Auto 00972 del 10 de febrero de 2014**, fue comunicado a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios y publicado en el Boletín Legal el 25 de abril de 2016.

Posteriormente, la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad a través del **Auto 03544 de 16 de octubre de 2017**, procedió a formular pliego de cargos a la señora **YEIMY LORENA TORRES IPUZ**, en los siguientes términos:

*“(…) **Cargo Único:** Por no contar con permiso previo, para instalar y operar su fuente fija de emisión (Caldera de 240 BHP) para lo cual deberá contar con concepto técnico favorable, vulnerando de esta manera el artículo 13 del Decreto 623 de 2011” (…)*

La citada actuación, fue notificada por edicto con fecha de fijación el 15 de mayo de 2018 y desfijación el día 21 de mayo de 2018, previo envío de citación para notificación personal 2018EE30477 del 17 de febrero de 2018, y con la guía de envío de Servicios Postales Nacionales S.A.; No. RN912514149CO.

De modo accesorio, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente profirió el **Auto 00310 de 1 de febrero de 2021**, mediante el cual ordenó la apertura de la etapa probatoria del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado a través del Auto 00972 del 10 de febrero de 2014 en contra de la señora **YEIMY LORENA TORRES IPUZ**, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado TINTORERÍA LORENA TORRES IPUZ, ubicado en la Diagonal 51 Sur No. 19 – 26 de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad.

El mencionado Auto, se notificó mediante edicto con fecha de fijación el 28 de junio de 2021 y desfijación el día 12 de julio de 2021, previo envío de citación para notificación personal 2021EE18498 del 1 de febrero de 2021, y con la guía de envío de Servicios Postales Nacionales S.A.; No. RA310665119CO.

II. FUNDAMENTOS LEGALES

La Ley 1333 de 2009 modificada por La Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio ambiental y en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria señaló en el artículo primero:

***“ARTICULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL,** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99*

de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos (...)

En lo relacionado con los alegatos de conclusión la Ley 2387 de 2024 por medio de la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, dispuso:

“ARTÍCULO 8. Alegatos de Conclusión. A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.

Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.”

ARTÍCULO 9. Determinación de la Responsabilidad y Sanción. Modifíquese el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

ARTÍCULO 27. Determinación de la Responsabilidad y Sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado. (Subrayado es nuestro)

PARÁGRAFO. Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación.

Concordante con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024, modificatoria de la Ley 1333 de 2009, el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“ARTÍCULO 48. PERÍODO PROBATORIO. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos. (...)”

III. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

A través del artículo octavo de la Ley 2387 de 2024 “Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones” a partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la

etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.

Conforme lo anterior, es preciso remitirnos al artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, el cual expresa que, vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

En este sentido, finalizada la etapa probatoria dentro de las normas antes mencionadas, se genera una situación en la cual el derecho de contradicción se ve cobijado a dar traslado al investigado para intervención.

La Ley 2387 de 2024 dispuso en su artículo 8°. que habrá alegatos de conclusión, y que éstos procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Mediante **Auto 00310 de 1 de febrero de 2021** se abrió a periodo probatorio el cual culminó el 25 de agosto de 2021, periodo en el cual se practicaron como medios de prueba, el **Concepto Técnico 3627 del 05 de mayo de 2012**, junto con sus correspondientes anexos, emitido por la Subdirección de Calidad del Aire de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría.

En virtud de que se han cumplido las condiciones legales requeridas para la presentación de alegatos de conclusión, esta autoridad ambiental procederá a otorgar el plazo correspondiente para su radicación.

Por lo anterior, y en atención a lo expuesto, se ordenará el traslado al investigado para que, dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, presente los alegatos de conclusión, conforme a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024, que modificó la Ley 1333 de 2009, y en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en la Directora de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, a la señora **YEIMY LORENA TORRES IPUZ**, identificada con cédula de ciudadanía 1.024.513.330, para que presente los alegatos de conclusión, conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024, que modifica la Ley 1333 de 2009, y en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo a la señora **YEIMY LORENA TORRES IPUZ**, en la dirección Diagonal 51 Sur No. 19 – 26 y en la Carrera 101 No. 23 – 42 de la Ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente **SDA-08-2012-2199** estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente en la Ciudad de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 04 días del mes de febrero del año 2025



GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MELISA RUIZ CARDENAS

CPS:

SDA-CPS-20242149

FECHA EJECUCIÓN:

27/01/2025

Revisó:

ANDREA CASTIBLANCO CABRERA

CPS:

SDA-CPS-20241990

FECHA EJECUCIÓN:

04/02/2025

Aprobó:

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

04/02/2025